

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 061

Fecha: 05/10/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2012 00049	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MATILDE GOMEZ VARGAS	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUSTIN CODAZZI - EMCODAZZI	Auto aprueba liquidación	04/10/2018	
20001 33 33 003 2012 00093	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY LEDA AGAMEZ QUINTERO	MIN EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- M/PIO DE VALLEDPAR-SRIA EDUCACION MUNICIPAL	Auto aprueba liquidación	04/10/2018	
20001 33 33 003 2012 00102	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto aprueba liquidación	04/10/2018	
20001 33 33 003 2012 00132	Acción de Reparación Directa	EVELIS JUDITH SANTODOMINGO RODRIGUEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto aprueba liquidación	04/10/2018	
20001 33 33 003 2013 00170	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDYS ALBERTO CAMARILLO BELEÑO	INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION DE VALLEDUPAR-INDUPAL	Auto aprueba liquidación	04/10/2018	
20001 33 33 003 2014 00274	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL - CONTRERAS RUEDAS	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO ORDENADO POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.	04/10/2018	
20001 33 33 003 2015 00132	Acción de Reparación Directa	BETTY CADENA JACOME	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA - ESPA	Auto ordena emplazamiento A UNO DE LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO EMPALMES URBANOS ESTO ES, AL SEÑOR VÍCTOR JULIO AGUDELO SANTANDER.	04/10/2018	
20001 33 33 003 2015 00139	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSIRIS BARROS DE MESA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO ORDENADO POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	04/10/2018	
20001 33 33 003 2015 00398	Acción de Reparación Directa	ALBERTO HERNANDEZ AHUMADA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 5 DE JUNIO DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	04/10/2018	
20001 33 33 003 2015 00454	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FARID GAONA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 4:00 DE LA TARDE	04/10/2018	
20001 33 33 003 2015 00532	Acción de Reparación Directa	ARMANDO ARENAS MESA	EJERCITO NACIONAL	Auto Accede a la Solicitud PRESENTADA POR LA APODERADA DEL MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL	04/10/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2016 00020	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUGO DAVID PEÑARANDA PEÑARANDA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION	Auto Ordena Suspender Proceso HASTA QUE EL DEMANDANTE DESIGNE NUEVO APODERADO	04/10/2018	
20001 33 33 003 2016 00285	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLOR MARIA CAMARGO CAMPO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 9 DE MAYO DE 2019 A LAS 3:00 DE LA TARDE	04/10/2018	
20001 33 33 003 2017 00241	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 4 DE JUNIO DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	04/10/2018	
20001 33 33 003 2017 00367	Acciones de Tutela	MARIA ELSA CLAVIJO	NUEVA EPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE	04/10/2018	
20001 33 33 002 2017 00374	Acción de Reparación Directa	JEANS CARLOS OROZCO DURAN	CONSTRUCTURA LINDARAJA S.A.S.	Auto Adicion de la Demanda SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA. SE ORDENA CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 15 DÍAS A LAS PARTES	04/10/2018	
20001 33 33 003 2018 00047	Acción de Reparación Directa	AUGUSTO CESAR AMAYA AMAYA	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	04/10/2018	
20001 33 33 002 2018 00081	Acción de Reparación Directa	COPROPIEDAD MERCABASTOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda	04/10/2018	
20001 33 33 002 2018 00122	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO - VALDES VALDES	FIDUPREVISORA	Auto Requiere Apoderado PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 15 DÍAS CANCELE LOS GASTOS DEL PROCESO.	04/10/2018	
20001 33 33 003 2018 00128	Acción de Reparación Directa	ALBERTO RICHSTER CHAPARRO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	04/10/2018	
20001 33 33 003 2018 00133	Grupos Otros	EJERCITO NACIONAL	PEDRO ROJAS ELKIN CUBILLOS BOLIVAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO ORDENADO POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	04/10/2018	
20001 33 33 003 2018 00156	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELCY MARIA MUNIVE TORRES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios	04/10/2018	
20001 33 33 003 2018 00164	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCIEN - AMAYA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Requiere Apoderado SE LE CONCEDE A LA PARTE DEMANDANTE UN TÉRMINO DE 15 DÍAS PARA QUE CANCELE LOS GASTOS DEL PROCESO.	04/10/2018	
20001 33 33 003 2018 00165	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL FRANCISCO MOLINA DE ARCOS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios	04/10/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00179	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IBETH PATRICIA PEDROZA MUÑOZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios	04/10/2018	
20001 33 33 003 2018 00180	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MANUEL - AHUMADA ACUÑA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Requiere Apoderado PARA QUE, EN EL TÉRMINO DE 15 DÍAS CANCELE LOS GASTOS DEL PROCESO.	04/10/2018	
20001 33 33 003 2018 00198	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELENA MARULANDA DE PERDOMO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios	04/10/2018	
20001 33 33 003 2018 00214	Acciones de Tutela	ALEJANDRO FIDEL DE LA HOZ BORRERO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO ORDENADO POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	04/10/2018	
20001 33 33 002 2018 00235	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVANGELINA GONZALEZ OSPINO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	04/10/2018	
20001 33 33 002 2018 00237	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA INES CASTILLA GUTIERREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	04/10/2018	
20001 33 33 002 2018 00247	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBENIS LEONOR RUIZ MARQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda	04/10/2018	
20001 33 33 002 2018 00251	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NESTOR ENRIQUE PAREJO MENDOZA	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	04/10/2018	
20001 33 33 002 2018 00276	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLAISIS MEDINA VASQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda	04/10/2018	
20001 33 33 002 2018 00285	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KEYDY JOHANA MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda	04/10/2018	
20001 33 33 002 2018 00288	Acción de Reparación Directa	HIGO ALFONSO AMAYA ROMERO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	04/10/2018	
20001 33 33 002 2018 00316	Acciones de Cumplimiento	EMELDA PEÑALOZA TORRES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZ 2 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	04/10/2018	
20001 33 33 002 2018 00332	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCIA ELENA - MONSALVO RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Niega Impedimento	04/10/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00332	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	LIGIA ROSA - HERNANDEZ DE CARDENAS	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ACUSADO	04/10/2018	
20001 33 33 003 2018 00332	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	LIGIA ROSA - HERNANDEZ DE CARDENAS	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	04/10/2018	
20001 33 33 002 2018 00349	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADALBERTO DE JESUS MEJIA MOLINA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y/O FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	04/10/2018	
20001 33 33 003 2018 00353	Conciliación	FRANCISCO PALOMINO VILLALOBOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial	04/10/2018	
20001 33 33 003 2018 00379	Acciones de Cumplimiento	ALICIA - PINTO DE ORTEGA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto inadmite demanda	04/10/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 05/10/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


 CRISTINA HINOJOSA BONILLA
 SECRETARIO



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, octubre cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00353-00

Demandante: Francisco Palomino Villalobos.

Demandado Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR-

Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Procede el Juez, a decidir sobre la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia realizada ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que crea el artículo 42A en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (ley 270 de 1996), nos indica que a partir de su vigencia cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85,86 y 87 del Código Contencioso Administrativo hoy artículos 138, 140, 141 de la Ley 1437 del 2011.

A su vez, el artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, preceptúa en su numeral 1° que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa, y controversias contractuales.

En consideración, al patrimonio público que se compromete en las Conciliaciones Prejudiciales en materia Administrativa, la Ley ha consagrado una serie de requisitos, de los cuales el Juez debe vigilar su cumplimiento previo decidir sobre la aprobación del acta, producto de un acuerdo conciliatorio.

Realizada la audiencia de conciliación, el día 10 de septiembre del 2018, en la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, según acta 183, concurrieron a ella la apoderada del convocante y el apoderado de la entidad convocada.

La convocada, propuso como fórmula de conciliación, reconocer el 100% del capital y el 75% de la indexación, que arroja un total de (\$7.243.229), teniendo en cuenta los descuentos de CASUR y Sanidad; los cuales una vez aprobada la conciliación se cancelarán el respectivo monto dentro de los seis (6) meses siguientes.

Dicha fórmula de conciliación, fue aceptada totalmente por la convocante; siendo refrendado por el Procurador 47 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En los casos, en que es procedente la conciliación en materia contenciosa administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el Juez a la hora de decidir sobre su aprobación, dichos requisitos son: (i) La debida representación de las personas que concilian; (ii) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar; (iii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes; (iv) Que no haya operado la Caducidad de la Acción; (v) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

De otro lado, la Ley 446 de 1998, en su artículo 73 inciso 3°, establece qué el acta resultante de una Conciliación Prejudicial, debe improbarse cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en providencia de Marzo 14 de 2002, señaló que *"...En materia contencioso administrativa, tanto la conciliación como su posterior aprobación deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria."*¹

SOLUCION AL CASO CONCRETO.

Ahora bien, partiendo de los requisitos arriba indicados, se procede a analizar si en el presente caso se reúnen, a fin de determinar si procede impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, celebrado entre las partes ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1.- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Según lo manifestado y acreditado por el convocante, se tiene que se le reconoció asignación de retiro a través de 3751 de fecha 30 de octubre de 1975, emanada de CASUR.²

¹ Ver también, Jurisprudencia C. E. M P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar. Marzo 14 de 2002. Exp. 20975.

² Fil. 7 a 10.

Igualmente se tiene, que el convocante Francisco Palomino Villalobos, radicó ante CASUR, solicitud de reajuste de su asignación de retiro, conforme al IPC, la cual fue resuelta mediante acto administrativo, radicado ID 306093 de fecha 28 de febrero del 2018.³

Adicionalmente, se tiene acreditado, que el último lugar de prestación de servicio del convocante, fue el Departamento de Policía Cesar- DECES- según se desprende de la hoja de servicios No 125⁴; con un tiempo de servicio de 29 años, 1 mes, 6 días.⁵

La suma reconocida por la entidad convocada se encuentra determinada por la preliquidación de pago IPC, realizada por la convocada (Grupo de negocios judiciales)⁶, la cual indica cómo total a pagar la suma (\$7.243.229), discriminados así: capital indexado (\$7.977.926), capital 100% (\$7.320.456), valor indexación (\$657.470), valor indexación 75% (\$493.103), valor capital más el 75% de la indexación (\$7.813.559), descuentos CASUR y sanidad(\$570.330).

De otro lado, tenemos que a través de la presente conciliación se pretende obtener por el convocante el reajuste de su asignación de retiro, por lo cual es necesario tener en cuenta la normatividad aplicable a la misma para poder estudiarse si se aprueba o no la misma.

- **Normatividad Aplicable:**

De acuerdo con los artículos 217 y 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991, se tiene que, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen un régimen especial en aspectos como el orden prestacional, la parte disciplinaria, en cuanto a los derechos y obligaciones y a su régimen de carrera.

El Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la ley 66 de 1989 expidió el Decreto No. 1211 de 1990, por el cual se reformó el estatuto del personal de las fuerzas militares, en su artículo 163 estableció la asignación de retiro.

Esta norma consagra el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensión de jubilación de los miembros de las fuerzas militares, y de la policía nacional cuya finalidad es proteger el poder adquisitivo constante de las pensiones y para ello se tomó como punto de referencia el sueldo de los militares y policías en actividad, cuyo aumento en sus salarios debe ser extensivo a los retirados.

La Ley 100 de 1993, por la cual se creó el **sistema de seguridad social integral**, en su artículo 279, excluyó de su aplicación, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

³ FII. 8.

⁴ FII. 5.

⁵ Extracto de la historia laboral. FII. 12.

⁶ FII. 64.

De lo anterior, se colige sin hesitación alguna, que en principio, a la luz del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los pensionados de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no eran acreedores del reajuste de sus pensiones consagrado en el artículo 14 ibídem, que es el que tiene en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el Decreto 1211 de 1990.

La Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

De otro lado, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, señaló que el reajuste de las pensiones de vejez, jubilación, invalidez, sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Resulta oportuno ilustrar, el carácter reconocido a la "asignación de retiro" de los miembros de la Fuerza Pública en la jurisprudencia del Consejo de Estado que sobre el particular dijo:

*"Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o **policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público**, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004."*

En cuanto al reajuste de las asignaciones de retiro de los pensionados de pertenecientes a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente manera⁷:

"(...) Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P.: Jaime Moreno García, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Rad: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).

como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

- Solución al caso concreto:

Lo expuesto permite arribar a las siguientes afirmaciones:

I.- Los pensionados de las fuerzas militares y de la Policía Nacional no eran beneficiarios del reajuste de sus pensiones en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir con aplicación de la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE, sino que el reajuste se realizaba conforme al Decreto 1212 de 1990, a través del mecanismo de la oscilación de las asignaciones del personal de las Fuerzas Militares en actividad.

II -A partir de la entrada en vigencia de la Ley 235 de 1995, la cual adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, nace el derecho para los pensionados excluidos por pertenecer a régimen especial, de que sus pensiones sean reajustadas con aplicación de la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

III.-La aplicación de la Ley 238 de 1995, para el reajuste de las pensiones del personal excluido por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, debe hacerse en la medida que resulte más favorable respecto del sistema de oscilación, por cuanto éste algunos años estuvo por encima del IPC.

IV.- El derecho al reajuste pensional con base en el IPC, sólo puede liquidarse hasta el 31 de diciembre de 2004, por cuanto a partir del 1 de enero de 2005, entró a regir nuevamente el Decreto 1212 de 1990, por disposición del art. 42 del Decreto 4433 de 2004.

En consecuencia, al ser la Ley 238 de 1995, más benigna para la parte accionante que la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1212 de 1990, con base en el artículo 53 de la Carta Política, que consagra el principio de favorabilidad y por ende la aplicación de la condición más beneficiosa; este despacho estudiará si en el caso concreto, tiene el derecho al reajuste de la asignación de retiro que percibe con base en el IPC (artículo 14 de la Ley 100 de 1993), hasta lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Es necesario anotar que la petición de reajuste de asignación de retiro con base en el IPC causado con posterioridad al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cuatro 2004, no opera por cuanto de conformidad con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las pretensiones sólo podrían extenderse hasta la entrada en vigencia de dicha disposición, dado que esta norma, en su artículo 42, dispuso que

el personal de que trata este decreto no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Así lo advirtió el Consejo de Estado, al señalar que " ... *El reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del decreto 1212 de 1990, o sea decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad*"⁸.

De otra parte, respecto de la prescripción cuatrienal de los derechos causados, según lo indicado en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990⁹, a las asignaciones de retiro reconocidas con anterioridad a la expedición de Decreto 4433 del 2004, se les deberá aplicar la prescripción cuatrienal, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado¹⁰.

A su vez, respecto a la prescripción es necesario anotar, que si bien dichas diferencias no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores.

Ahora bien, en el caso concreto del convocante, se observa que no es clara la fecha a partir de la cual se empezaría contar la prescripción, en tanto, se advierte que en el acta de conciliación adelantada en el Ministerio Público, no se determina con claridad, la fecha de prescripción de las mesadas, ni las mesadas prescritas, ni el valor de las mismas.

De la misma manera no se determinó, a partir de qué año se reconocen las diferencias por el derecho al reajuste. Con el fin de poder revisar la liquidación y determinar si lo conciliado corresponde a lo reconocido jurisprudencialmente, ya que la pre-liquidación aportada a folios 53 a 64, no se establecen las mesadas prescritas y su valor.

Adicional a lo anterior, el acta de conciliación desconoce el precedente jurisprudencial arriba citado, en tanto no indica desde que año se realiza el reconocimiento, no señala cuáles son las mesadas que se encontraban prescritas y no tiene en cuenta que las peticiones de reajuste de asignación de retiro con base en el IPC, causado con posterioridad al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cuatro 2004, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la entidad convocada –CASUR- no aportó, a la diligencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 47 Judicial II

⁸ *Ibidem*

⁹ Artículo 113. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01212-01(1238-09)

Administrativa, el acta del Comité de Conciliación de CASUR , en la cual se fijara la postura conciliatoria de la misma con respecto a la solicitud realizada por el convocante Francisco Villalobos Palomino; en tanto se allegó un acta del Comité de Conciliación de fecha enero 11 del 2018, en la cual se fijan por parte de la entidad unas directrices con respecto al reajuste de las asignaciones de retiro por concepto de IPC , bonificación por compensación, reajustes de salarios de generales entre otros temas.¹¹

En conclusión se observa que lo reconocido patrimonialmente en el acta de conciliación radicada 183 de la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, no está debidamente respaldado en la actuación y se desconoce el precedente jurisprudencial arriba citado, y el solo acuerdo de voluntades no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia contenciosa administrativa; tal como lo advirtió el Consejo de Estado en providencia de fecha marzo tres (3) de dos mil diez (2010), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Rad.- 2009-00558-01.

Si bien es cierto, que la Conciliación Prejudicial está concebida como un mecanismo ágil y eficaz, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para prever la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, para ello se requiere que la conciliación esté debidamente amparada en la medida en que la conciliación produce efectos respecto del patrimonio público¹².

Por lo anterior, se improbará la Conciliación Prejudicial plasmada en el acta de fecha 10 de septiembre del 2018, celebrada entre FRANCISCO PALOMINO VILLALOBOS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-, ordenándose la devolución de los anexos de la petición sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Improbar la Conciliación Extrajudicial, plasmada en el acta de fecha 10 de septiembre del 2018, radicado 1001-2018, de la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa, celebrada entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR- Y FRANCISCO PALOMINO VILLALOBOS, a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto.

¹¹ Fil. 53 a 57.

¹² Consejo de Estado en auto de fecha julio 18 de 2007, exp. 31838: MP. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 04 de 2008, exp. 33.367.

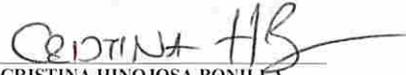
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver los documentos a FRANCISCO PALOMINO VILLALOBOS, a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>5 oct/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>061</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA
--



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Octubre Cuatro (4) del Dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Farid Gaona

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Radicado: 20001-33-33-003-2015-00454-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la nota secretarial de fecha 2 de Octubre de 2018, donde se informa al despacho del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida y de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4 del CPACA, cítese a las partes dentro del asunto de la referencia, al Procurador 75 Judicial I Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el día **lunes veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Conciliación a que se refiere dicho artículo; informándose a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y advirtiéndose a los apelantes que su comparecencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

Por secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

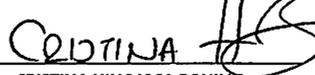


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, 5 Oct/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 061

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar, cuatro (4) de octubre del dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: Betty Cadena Jácome y Otros

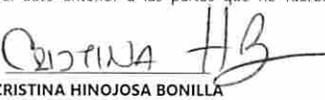
Demandado: Municipio de Aguachica y Otros

Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2015-00132-00

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte llamante en garantías (Municipio de Aguachica) en el memorial visible a folio 422, y, como quiera que en la dirección aportada no ha sido posible la notificación de uno de los integrantes del CONSORCIO EMPALMES URBANOS, esto es, al señor VÍCTOR JULIO AGUDELO SANTANDER, este despacho dispone emplazarlo tal como fue solicitado por la parte demandada. En consecuencia, por Secretaría háganse las publicaciones, por una sola vez, en un medio de comunicación de amplia circulación nacional o local (El Pílon o el Tiempo) dentro del término previsto en la ley. Lo anterior de conformidad con los artículos 108 y 293 de la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>5 Oct / 18</u> Por Anotación En Estado N° <u>061</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA
--



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, octubre cuatro (4) del dos mil dieciocho (2018).**

Acción: Cumplimiento.
Demandante: Emelde Peñaloza Torres.
Demandado: Municipio de Valledupar- Cesar.
Rad: 20001-33-33-002-2018-00316-00

ASUNTO.

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 4° del artículo 130 del CPACA .

Cuestión previa.

Se precisa por el Despacho, que en providencias anteriores¹, se venían aceptando, los impedimentos manifestados por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, esgrimiendo la causal contenida en el numeral 4 del artículo 130 del CPCA, al tener su esposa vínculo contractual con la entidad territorial demandada (Municipio de Valledupar), mediante la prestación de sus servicios profesionales como abogada –asesora externa- de dicha municipalidad.

No obstante lo anterior, esta judicatura estima necesario rectificar la posición anterior, en consideración al principio de imparcialidad que gobierna la figura de los impedimentos y recusaciones, el cual tiene que ver con la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, tal como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-496-16, en la que abordó el estudio de constitucionalidad de los artículos 130 del CPCA y 141 del CGP.

Así las cosas, en atención al principio de la imparcialidad, arriba reseñado, en el asunto de autos, el Despacho, se apartará de la posición que venía siendo aplicada, en el sentido de aceptar el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Administrativo del Circuito de Valledupar, y en su lugar, en el presente asunto no aceptará dicho impedimento, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en

¹ Auto de fecha 20-09-2018, radicado 2018-00285-00; auto de fecha 13-09-2018, radicado 2018-00247; Auto de fecha 13-09-2018, radicado 2018-00276-00.

asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 4 del artículo 130 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- exámine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de asesora externa del municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 ibidem.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLÁRESE infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercera (3°) Administrativa del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALEDUPAR, 5 oct/18 Por Anotación En Estado Electrónico N° 061 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, octubre cuatro (4) del dos mil dieciocho. (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hugo Carrascal Maestre.

Demandado: CREMIL.

Radicación: 20001-33-33-003-2012-00102-00

Por ajustarse a la ley, la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Despacho, se imparte la aprobación de la misma, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 365 y 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 5 oct /18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 061

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARÍA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Armando Arenas Mesa y Otros

Demandada: Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00532-00

En escrito que obra a folio 166 del expediente, la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, pone en conocimiento de este Despacho lo siguiente:

“por error de digitación, los perjuicios morales para los señores ARMANDO ARENAS Y CLAUDIA PATRICIA ARCINIEGAS FRANCO, en el acta No. 13 de fecha 26 de abril de 2018 no indicó la palabra “para cada uno”, por lo que en el auto de aprobación de conciliación, tampoco se mencionó, por tal razón es necesario agregar esta palabra en el auto en mención, como quiera que al momento de hacer efectivo el pago puede generar confusiones”.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que efectivamente en la primera acta suscrita por el Comité de Conciliación del Ejército Nacional, identificada con el No. 13 de fecha 26 de abril de 2018 (folios 98 a 101), solo se dijo que a favor de los señores ARMANDO ARENAS MESA Y CLAUDIA PATRICIA ARCINIEGAS FRANCO, se les reconocería por concepto de perjuicios morales, la suma de 80 SMLMV, sin que se indicara que dicha suma era para cada uno de ellos, y en esos términos, se aprobó el acuerdo conciliatorio por parte de este Despacho.

Esta situación, una vez advertida por la demandada, fue subsanada, para lo cual se aportó nuevamente el acta suscrita por el Comité de Conciliación del Ejército Nacional, identificada con el No. 13 de fecha 26 de abril de 2018 (folios 107 a 113), donde se lee que a favor de los señores ARMANDO ARENAS MESA Y CLAUDIA PATRICIA ARCINIEGAS FRANCO, se les reconocerá por concepto de perjuicios morales, la suma de 80 SMLMV, para cada uno.

En ese orden de ideas, estima el Despacho que ambas actas aportadas por la apoderada del Ejército Nacional, hacen parte integral del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, razón por la cual el literal PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha seis (6) de septiembre de 2018, quedará de la siguiente manera:

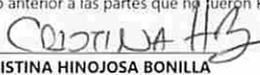
Radicación: 20001-33-33-003-2015-00532-00

"APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre las partes demandantes por conducto de apoderada judicial y la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos a que se refieren las actas suscritas por el Comité de Conciliación de la demandada, identificada con el No. 13 de fecha 26 de abril de 2018, visibles a folios 98 a 101 y la del 12 de septiembre del 2018 visible a folio 107 a 114 del expediente".

Los demás literales de la parte resolutive del auto de fecha seis (6) de septiembre de 2018, quedan incólumes.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>5 Oct / 18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>061</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar, cuatro (4) de octubre del dos mil Dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: Lucien Amaya

**Demandado: Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio**

Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2018-00164-00

En atención a la nota secretarial vista a folio 28, y como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 7 de junio de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>5 oct / 18</u></p> <p>Por Anotación En Estado N° <u>061</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p><u>CRISTINA HB</u> CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar, cuatro (4) de octubre del dos mil Dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: José Manuel Ahumada Acuña

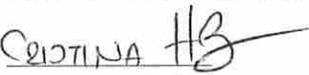
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2018-00180-00

En atención a la nota secretarial vista a folio 27, y como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 28 de junio de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>5 oct / 18</u></p> <p>Por Anotación En Estado Nº <u>061</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Glaisis Medina Vásquez

Demandado: Municipio de Valledupar.

Radicado: 20001-33-33-002-2018-00276-00

De acuerdo al informe secretarial obrante a folio que antecede, en el que se indica que el auto de fecha 13 de septiembre del 2018 se encuentra ejecutoriado, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, previo las siguientes consideraciones:

La referenciada demanda promovida por Glaisis Medina Vásquez, a través de apoderada judicial, contra el Municipio de Valledupar, no cumple los siguientes requisitos del orden legal:

1. La actora¹ otorgó poder a las doctoras Daniela Gómez Daza (apoderada principal) y Sindy Paloma Daza Daza (apoderada sustituta), para iniciar un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Municipio de Valledupar sin indicarse de forma específica en el poder cual es la naturaleza del acto administrativo acusado (**resolución, oficio, etc**), tampoco el radicado del mismo y la fecha de su expedición, conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P.

2.- No se allegó al expediente la copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado² y para el Ministerio Público; ya que solamente se aportó la correspondiente para la demandada y para el archivo del despacho.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma³.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Glaisis Medina Vásquez.

².- Art. 612 de la Ley 1564 del 2011.

³.- Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-

SECRETARIA

CRISTINA HINJOZA BONILLA

CRISTINA HB

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

Por Anotación En Estado Electrónico N° 061

VALLEDUPAR, 5 Oct /18

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA





DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Néstor Enrique Parejo Mendoza

Demandado: Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaria de Educación de Valledupar.

Radicado: 20001-33-33-002-2018-00251-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Néstor Enrique Parejo Mendoza**, mediante apoderado judicial Dr. RAFAEL VARGAS GÓMEZ, contra el **Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaria de Educación de Valledupar**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a las partes demandadas **Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaria de Educación de Valledupar**, a través de sus Representante Legales o de quienes estén facultados para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

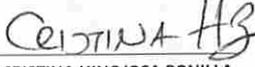
²Néstor Enrique Parejo Mendoza.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³
8. Reconocer personería a la Dr. Rafael Vargas Gómez, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	5 oct / 18
Por Anotación En Estado Electrónico N°	061
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
 CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA	

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 21 del plenario.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento.

Demandante: Adalberto de Jesús Mejía Morales

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación: 20001-33-33-002-2018-00349-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar¹, dentro del presente asunto, argumentando que el mismo recae en la causal contemplada en el numeral 3º del artículo 141 del CGP; toda vez que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, dispone que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, **además**, en los siguientes eventos:

"(...). 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado."

De otro lado, el artículo 141 numeral 3 del CGP, señala como causales de recusación las siguientes:

"Artículo 141. Causales de recusación.

*Son causales de recusación las siguientes: (...). 3. **Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.** "*

En materia de impedimentos rige el principio de taxatividad, según el cual solo constituye motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además de que a los

¹ Dr. Víctor Ortega Villareal.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Néstor Enrique Parejo Mendoza

Demandado: Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaria de Educación de Valledupar.

Radicado: 20001-33-33-002-2018-00251-00

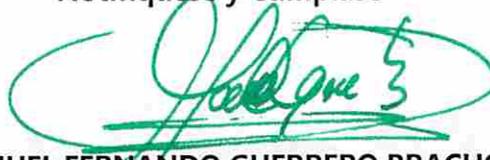
Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Néstor Enrique Parejo Mendoza**, mediante apoderado judicial Dr. RAFAEL VARGAS GÓMEZ, contra el **Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaria de Educación de Valledupar**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a las partes demandadas **Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaria de Educación de Valledupar**, a través de sus Representante Legales o de quienes estén facultados para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

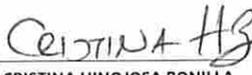
¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

²Néstor Enrique Parejo Mendoza.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³
8. Reconocer personería a la Dr. Rafael Vargas Gómez, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>5 oct / 18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N°	<u>061</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
 CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA	

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 21 del plenario.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento.

Demandante: Adalberto de Jesús Mejía Morales

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación: 20001-33-33-002-2018-00349-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar¹, dentro del presente asunto, argumentando que el mismo recae en la causal contemplada en el numeral 3º del artículo 141 del CGP; toda vez que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, dispone que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, **además**, en los siguientes eventos:

"(...). 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado."

De otro lado, el artículo 141 numeral 3 del CGP, señala como causales de recusación las siguientes:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes: (...). 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. "

En materia de impedimentos rige el principio de taxatividad, según el cual solo constituye motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además de que a los

¹ Dr. Víctor Ortega Villareal.

Radicación: 20001-33-31-002-2018-00349-00

jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de tal forma que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

Igualmente, el funcionario judicial que invoca una causal de impedimento como motivo para separarse de un asunto, debe señalar con precisión en cuál de ellas apoya su solicitud lo cual le impone especificar la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho, y a expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso, lo que comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido. Una motivación insuficiente puede llegar al rechazo de la declaración de impedimento, lo que ocurre a menudo cuando el funcionario acude a un enunciado genérico y abstracto.

En el presente caso, el Dr. Víctor Ortega Villareal, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, planteó la circunstancia que trae el numeral 3º de artículo 141 del CGP.

Argumenta que el impedimento surge porque su esposa en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales.

De la lectura del citado precepto legal se infiere, entonces, que la configuración de esta causal de impedimento tiene operancia en el evento que la cónyuge o compañera permanente del funcionario judicial, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad del apoderado o defensor de alguna de las partes; situación fáctica esta que aduce el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, al manifestar que su cónyuge es contratista del Municipio de Valledupar, como abogada para la defensa jurídica del ente territorial.

Sin embargo se advierte por parte de esta judicatura, que en el asunto de marras, el Municipio de Valledupar NO funge como entidad demandada, pues la parte pasiva está integrada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden de ideas, el supuesto de hecho que plantea el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para declararse impedido y no conocer del presente asunto, no se adecúa a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 141 del CGP.

Radicación: 20001-33-31-002-2018-00349-00

De conformidad con lo expuesto, al no encontrarse fundada la causal de impedimento aducida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, se ordenará devolver el proceso al despacho judicial remitente para que siga su conocimiento, tal como lo indica el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

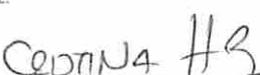
PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase el expediente al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que continúe su conocimiento.

TERCERO: Anótese su salida en el los libros radicadores de este Juzgado y en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>5 oct /18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>061</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar, cuatro (4) de octubre del dos mil Dieciocho (2018)**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: Julio Alfonso Valdes Valdes

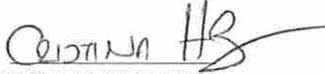
**Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales – Fiduprevisora y Municipio de Valledupar**

Ref. Radicación: 20001-33-33-002-2018-00122-00

En atención a la nota secretarial vista a folio 29, y como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 21 de junio de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar**

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>5 oct / 18</u></p> <p>Por Anotación En Estado N° <u>061</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Alberto Richster Chaparro y Otros

Demandado: la Nación- Fiscalía General de la Nación

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00128-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Reparación Directa, presentada por **Alberto Richster Chaparro y Otros**, mediante apoderado judicial Dr. Magdaleno García Callejas, contra la **Nación –Fiscalía General de la Nación**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Nación- Fiscalía General de la Nación**, a través de su Representante Legal o de quien este facultado para recibir notificaciones y a los actores notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Alberto Richster Chaparro, María Yoleida Perez Torres, Erwin Richster Pérez, Falcao Maku Richster Pérez, osney Maurith Richster Pérez; Ferlin David Richster Pérez, Yesica Richster Pérez, Ciro Antonio Richster Pérez y Zarwakunai Richster Pérez.

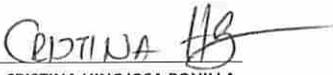
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Reconocer personería al Dr. MAGDALENO GARCÍA CALLEJA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido³.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>5 Oct /18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>061</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA

³ Folios 17 y 18 del plenario.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar, cuatro (4) de octubre del dos mil Dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: Elena Marulanda de Perdomo

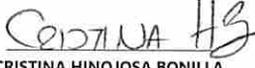
**Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio**

Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2018-00198-00

En atención a la nota secretarial vista a folio 35, y como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 28 de junio de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>5 oct / 18</u></p> <p>Por Anotación En Estado N° <u>061</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, octubre cuatro (4) del dos mil dieciocho. (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Matilde Gómez Vargas..

Demandado: Empresa de Servicios Públicos Agustín Codazzi..

Radicación: 20001-33-33-003-2012-00049-00

Por ajustarse a la ley, la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, se imparte la aprobación de la misma, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 365 y 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 5 oct/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 061

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Augusto Cesar Amaya Amaya y Otros

Demandado: Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura y la Agencia Nacional de Tierras.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00047-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Reparación Directa, presentada por **Augusto Cesar Amaya Amaya y Otros**, mediante apoderado judicial Dr. Javier Pérez Mejía, contra la **Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura y la Agencia Nacional de Tierras**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a las partes demandadas **Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura y la Agencia Nacional de Tierras**, a través de sus Representantes Legales o de quienes estén facultados para recibir notificaciones y a los actores notifíqueseles la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Augusto Cesar Amaya Amaya, Luis Manuel Amaya López, María Isabel Amaya López, Camila Andrea Amaya Soto, Mercedes Amaya Navarro.

proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

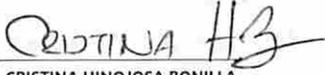
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Reconocer personería al Dr. JAVIER PÉREZ MEJIA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido³.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>5 oct 18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>061</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA

³ Folios 13 del plenario.

Copia



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Keydy Johana Martínez

Demandado: Municipio de Valledupar.

Radicado: 20001-33-33-002-2018-00285-00

De acuerdo al informe secretarial obrante a folio que antecede, en el que se indica que el auto de fecha 20 de septiembre del 2018 se encuentra ejecutoriado, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, previo las siguientes consideraciones:

La referenciada demanda promovida por Keydy Johana Martínez, a través de apoderada judicial, contra el Municipio de Valledupar, no cumple los siguientes requisitos del orden legal:

1. La actora¹ otorgó poder a las doctoras Daniela Gómez Daza (apoderada principal) y Sindy Paloma Daza Daza (apoderada sustituta), para iniciar un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Municipio de Valledupar sin indicarse de forma específica en el poder cual es la naturaleza del acto administrativo acusado (**resolución, oficio, etc**), tampoco el radicado del mismo y la fecha de su expedición, conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P.

2.- No se allegó al expediente la copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado² y para el Ministerio Público; ya que solamente se aportó la correspondiente para la demandada y para el archivo del despacho.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma³.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Keydy Johana Martínez.

² - Art. 612 de la Ley 1564 del 2011.

³ - Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-

SECRETARIA

CRISTINA HINOJOSA BONILLA

CRISTINA HB

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

Por Anotación En Estado Electrónico N°

061

VALLEDUPAR, *5 oct / 18*

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA





DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Albenis Leonor Ruiz Márquez

Demandado: Municipio de Valledupar.

Radicado: 20001-33-33-002-2018-00247-00

De acuerdo al informe secretarial obrante a folio que antecede, en el que se indica que el auto de fecha 13 de septiembre del 2018 se encuentra ejecutoriado, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, previo las siguientes consideraciones:

La referenciada demanda promovida por Albenis Leonor Ruiz Márquez, a través de apoderada judicial, contra el Municipio de Valledupar, no cumple los siguientes requisitos del orden legal:

1. Dentro de la demanda y sus anexos no se allegó la respectiva constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo demandado¹, contraviniendo lo señalado en el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.

2. La actora² otorgó poder a las doctoras Daniela Gómez Daza (apoderada principal) y Sindy Paloma Daza Daza (apoderada sustituta), para iniciar un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Municipio de Valledupar sin indicarse de forma específica en el poder cual es la naturaleza del acto administrativo acusado (**resolución, oficio, etc**), tampoco el radicado del mismo y la fecha de su expedición, conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P.

2.- No se allegó al expediente la copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y para el Ministerio Público; ya que solamente se aportó la correspondiente para la demandada y para el archivo del despacho.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma⁴.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Acto Administrativo: "Oficio Ref: Respuesta a petición de fecha de 15 de noviembre de 2017, Rad Interno: 007, fechado el 03 de enero de 2018"

² Albenis Leonor Ruiz Marquez.

³ Art. 612 de la Ley 1564 del 2011.

⁴ Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 5 oct / 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 061

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, octubre cuatro (4) del dos mil dieciocho. (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fredy Camarillo Beleño.

Demandado: INDUPAL.

Radicación: 20001-33-33-003-2013-00170-00

Por ajustarse a la ley, la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, se imparte la aprobación de la misma, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 365 y 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 5 oct/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 061

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Copropiedad Mercabastos

Demandado: Municipio de Valledupar.

Radicado: 20001-33-33-002-2018-00081-00

De acuerdo al informe secretarial obrante a folio que antecede, en el que se indica que el auto de fecha 14 de junio del 2018 se encuentra ejecutoriado, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, previo las siguientes consideraciones:

La referenciada demanda promovida por Copropiedad Mercabastos, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Valledupar, no cumple los siguientes requisitos del orden legal:

1.- No se allegó al expediente la copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y para el Ministerio Público; ya que solamente se aportó la correspondiente para la demandada y para el archivo del despacho.

2.- No indicó los fundamentos de derecho en que apoya sus pretensiones conforme a lo establecido en el N° 4 del artículo del CPACA.

3.-No se encuentra armonía entre las pretensiones aludidas por el actor y el Medio de control ejercido, toda vez, que dentro del acápite de pretensiones de la demanda solicita librar mandamiento ejecutivo a favor de Copropiedad Mercabastos y en contra del Municipio de Valledupar y el medio de control ejercido es el de reparación directa.

4.-Advierte el Despacho, que en el presente caso si bien se aportó por parte del demandante, la constancia de haber cumplido con el requisito de procedibilidad para poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, no es menos cierto que el medio de control invocado en la misma es diferente al ejercido con la demanda, razón por la cual se le solicita allegue la constancia de conciliación correspondiente al proceso impetrado con la demanda de la referencia.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma².

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Art. 612 de la Ley 1564 del 2011.

² Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 5 Oct 18

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 061

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA

SECRETARIA

CRISTINA HINOJOSA BONILLA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar, cuatro (4) de octubre del dos mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Belcy María Munive Torres
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio
Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2018-00156-00

En atención a la nota secretarial vista a folio 28, y como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 7 de junio de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 5 Oct/18
Por Anotación En Estado N° 051
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente:

CRISTIANA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar, cuatro (4) de octubre del dos mil Dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: Manuel Francisco Molina de Arcos

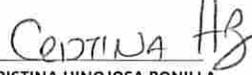
**Demandado: Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio**

Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2018-00165-00

En atención a la nota secretarial vista a folio 27, y como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 7 de junio de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>5 oct / 18</u></p> <p>Por Anotación En Estado N° <u>061</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento.

Demandante: Francia Elena Manosalvo Ramírez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación: 20001-33-33-002-2018-00332-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar¹, dentro del presente asunto, argumentando que el mismo recae en la causal contemplada en el numeral 3º del artículo 141 del CGP; toda vez que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, dispone que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, **además**, en los siguientes eventos:

"(...) 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado."

De otro lado, el artículo 141 numeral 3 del CGP, señala como causales de recusación las siguientes:

"Artículo 141. Causales de recusación.

*Son causales de recusación las siguientes: (...) 3. **Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.** "*

En materia de impedimentos rige el principio de taxatividad, según el cual solo constituye motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además de que a los jueces les

¹ Dr. Víctor Ortega Villareal.

Radicación: 20001-33-31-002-2018-00332-00

está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de tal forma que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

Igualmente, el funcionario judicial que invoca una causal de impedimento como motivo para separarse de un asunto, debe señalar con precisión en cuál de ellas apoya su solicitud lo cual le impone especificar la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho, y a expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso, lo que comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido. Una motivación insuficiente puede llegar al rechazo de la declaración de impedimento, lo que ocurre a menudo cuando el funcionario acude a un enunciado genérico y abstracto.

En el presente caso, el Dr. Víctor Ortega Villareal, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, planteó la circunstancia que trae el numeral 3º de artículo 141 del CGP.

Argumenta que el impedimento surge porque su esposa en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales.

De la lectura del citado precepto legal se infiere, entonces, que la configuración de esta causal de impedimento tiene operancia en el evento que la cónyuge o compañera permanente del funcionario judicial, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad del apoderado o defensor de alguna de las partes; situación fáctica esta que aduce el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, al manifestar que su cónyuge es contratista del Municipio de Valledupar, como abogada para la defensa jurídica del ente territorial.

Sin embargo se advierte por parte de esta judicatura, que en el asunto de marras, el Municipio de Valledupar NO funge como entidad demandada, pues la parte pasiva está integrada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden de ideas, el supuesto de hecho que plantea el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para declararse impedido y no conocer del presente asunto, no se adecúa a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 141 del CGP.

Radicación: 20001-33-31-002-2018-00332-00

De conformidad con lo expuesto, al no encontrarse fundada la causal de impedimento aducida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, se ordenará devolver el proceso al despacho judicial remitente para que siga su conocimiento, tal como lo indica el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

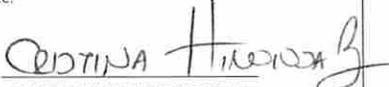
SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase el expediente al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que continúe su conocimiento.

TERCERO: Anótese su salida en el los libros radicadores de este Juzgado y en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>5 oct / 19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>061</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar, cuatro (4) de octubre del dos mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: Ibeth Patricia Pedroza Muñoz

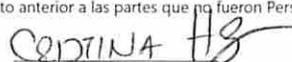
Demandado: Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2018-00179-00

En atención a la nota secretarial vista a folio 32, y como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 28 de junio de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>5 oct /18</u> Por Anotación En Estado N° <u>061</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Jeans Carlos Orozco Durán y Otros

Demandados: Municipio de Valledupar-COMFACESAR-Constructora LINDARAJA S.A.S.

Ref .Radicación: 20001-33-33-002-2017-00374-00

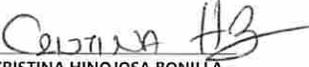
Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la reforma de la demanda del medio de control de Reparación Directa, promovida por el señor JEANS CARLOS OROZCO DURÁN y Otros, a través de apoderado judicial, contra la MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-COMFACESAR-CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S, la cual está contenida en escrito obrante a folios 513 a 534 del expediente. En consecuencia, se ordena:

Córrase traslado de esta admisión de reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, a los demandados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>5 oct / 18</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>001</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, octubre cuatro (4) del dos mil dieciocho. (2018).

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Evelis Santodomingo Rodríguez y otros.

Demandado: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

Radicación: 20001-33-33-003-2012-00132-00

Por ajustarse a la ley, la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, se imparte la aprobación de la misma, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 365 y 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 5 oct/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 061

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Octubre Cuatro (4) del dos mil Dieciocho (2018).

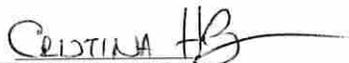
Medio de Control: Incidente de desacato
Demandante: Ingrid Paola Bonett Clavijo
Demandados: Nueva E.P.S
Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2017-00367

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por El Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Magistrado¹ de fecha trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual resolvió **"CONFIRMAR** la providencia consultada, esto es, la proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el 9 de julio de 2018, por medio del cual sanciono a la Directora de NUEVA EPS Doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 2 de noviembre de 2017, dictado por ese juzgado de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído". (...).² **(Sic para lo transcrito).**

En firme este auto, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, 5 oct 18</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 061</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>
--

¹ Doris Pinzón Amado

² FII.65 cuaderno segunda instancia



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, octubre cuatro (4) del dos mil dieciocho. (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nancy Agamez Quintero.

Demandado: Ministerio de Educación- FNPSM.

Radicación: 20001-33-33-003-2012-00093-00

Por ajustarse a la ley, la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, se imparte la aprobación de la misma, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 365 y 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 5 Oct /18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 061

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hugo David Peñaranda Peñaranda

Demandado: Colpensiones y UGPP.

Radicado: 20001-33-33-003-2016-00020-00

Observa el despacho que a folio 242 del expediente, obra solicitud presentada por la señora LUZ MIRELLA GODOY BALLESTEROS, quien solicita al Despacho que se ordene la interrupción del proceso, informando que el apoderado de la parte demandante, señor JOSÉ GIOVANNI HENAO OSORIO, falleció el 20 de septiembre de 2018, para lo cual anexa el Registro Civil de Defunción.

Esta agencia judicial decidirá dicha solicitud, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso, aplicables al presente proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, disponen lo siguiente:

"ART. 159- Causales de Interrupción. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes**, *o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

3. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto

procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".
(Subrayado Nuestro).

"Art. 160- Citaciones. El juez, inmediateamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede la interrupción del proceso en tres eventos, dentro de los cuales se encuentra la muerte, la enfermedad grave, privación de la libertad, por inhabilidad por exclusión o suspensión del apoderado judicial de alguna de las partes.

En este sentido, corroborada la situación antes descrita, esto es, la muerte del señor JOSÉ GIOVANNI HENAO OSORIO con el Registro Civil de Defunción (folio 242), el Despacho accederá a la solicitud de interrupción del presente proceso.

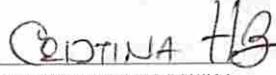
Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: INTERRUMPIR el presente proceso, hasta que se comunique esta situación al señor HUGO DAVID PEÑARANDA PEÑARANDA, para que proceda a designar nuevo apoderado judicial dentro de los 5 días siguientes a su notificación, vencidos los cuales se reanudará el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	5 Oct / 18
Por Anotación En Estado Electrónico N°	061
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
	
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA	



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Octubre Cuatro (4) del dos mil Dieciocho (2018).**

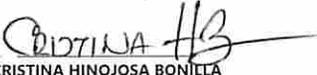
Medio de Control: Incidente de desacato
Demandante: Alejandro Fidel de la Hoz Borrero
Demandados: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2018-00214

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por El Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Magistrado¹ de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual resolvió **"CONFIRMAR** la providencia consultada, esto es, la proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar de fecha 16 de agosto de 2018, por medio del cual sancionó a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, como Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 29 de junio de 2018 dictado por ese juzgado; de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído. (...).² **(Sic para lo transcrito).**

En firme este auto, **pase el expediente para resolver sobre la solicitud de inaplicación de sanción.**

Notifíquese y Cúmplase:

MANUEL FERNANDO GUERERO BRACHO
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>5 oct / 18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>061</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>
--

¹ Magistrado Ponente. José Antonio Aponte Olivella
² FII.97 cuaderno segunda instancia



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Higo Alfonso Amaya Romero y Otros

Demandado: Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Alcaldía Municipal de Valledupar

Radicado: 20001-33-33-002-2018-00288-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Reparación Directa, presentada por **Higo Alfonso Amaya Romero y Otros**, mediante apoderado judicial Dr. Ricardo José González Iguaran, contra el **Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Alcaldía Municipal de Valledupar**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a las partes demandadas **Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Alcaldía Municipal de Valledupar**, a través de sus Representantes Legales o de quienes estén facultados para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Higo Alfonso Amaya Romero, Matilde Romero de Amaya, María Inés Romero, José Rafael Amaya Romero, Ariel Enrique, Héctor Ramón, Dainer Esteban y Jaquelin Ester Amaya Romero.

proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

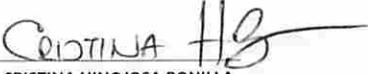
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Reconocer personería a los Doctores Ricardo José González Iguaran y José Enrique Munive Churio, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos³.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>5 Oct 18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>061</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA
--

³ Folios 12 a 21 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Evangelina González Ospino

Demandado: Municipio de Valledupar.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00235-00

Por haber sido subsanada¹ y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Evangelina González Ospino**, mediante apoderada judicial Dra. Sindy Paloma Daza Daza, contra el **Municipio de Valledupar**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Municipio de Valledupar**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante³ deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

¹ Fl. 58 a 62 del expediente

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

³ Evangelina González Ospino

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

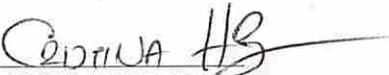
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.⁴

8. Reconocer personería a la Dra. Sindy Paloma Daza Daza, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁵.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>5 Oct 18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>061</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA
--

⁴ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁵ Folios 59 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, octubre cuatro (4) del dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00379-00

Acción: Cumplimiento.

Demandantes: Alicia Pinto de Ortega.

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

La referenciada demanda de Acción de Cumplimiento, promovida por Alicia Pinto de Ortega, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no cumple con los siguientes requisitos del orden legal:

El artículo 146 de la Ley 1437 del 2011, preceptúa que toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **previa constitución de renuencia**, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Por otra parte el artículo 8 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, nos enseña que toda acción de cumplimiento deberá contener en ella prueba de la renuencia realizada ante la entidad de la cual exige el cumplimiento de la norma alegada como incumplida; advirtiéndose por el Despacho que la parte accionante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la Renuencia, en los términos señalados en la Ley 393 del 1997 en concordancia con la Ley 1437 del 2011, ni acreditó encontrarse incurso en la excepción preceptuada en el artículo 8° de la ley ibídem.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda interpuesta y se concederá a La parte demandante un término de dos (2) días contados a partir de la notificación del auto para que: (i) corrija la demanda; (ii) acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento en relación con la entidad demandada; So pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 5 oct / 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 061

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Cuatro (4) de Octubre del dos mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rafael Antonio Contreras Rueda

Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

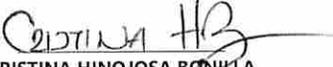
Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2014-00274-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por El Tribunal Administrativo del Cesar¹ en providencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual resolvió **"REVÓQUESE** la sentencia de fecha 24 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia". (SIC).²

En firme este auto, **archívese el expediente**

Notifíquese y Cúmplase:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>5 oct /18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>061</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>

¹ Magistrado Ponente. Oscar Iván Castañeda Daza

² FII. 254-286 cuaderno segunda instancia



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Cuatro (4) de Octubre del dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Repetición

Demandante: Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional

Demandados: Elkin Leonardo Burgos Suarez y Otros

Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2018-00133

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por El Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Magistrado¹ de fecha doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual resolvió "**DEFINIR** que el competente para conocer la demanda de la referencia, es el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia" (...).² (*Sic para lo transcrito*).

En firme este auto, pase el expediente para impartir el trámite que corresponde.

Notifíquese y Cúmplase:

MANUEL FERNANDO GUERERO BRACHO
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>
--

¹ Magistrado Ponente. José Antonio Aponte Olivella

² Fil.106 cuaderno segunda instancia



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Octubre Cuatro (4) del dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Osiris Barros de Mesa

Demandados: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

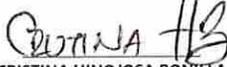
Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2015-00139

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por El Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Magistrado¹ de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual resolvió **"REVOCAR la sentencia apelada, proferida el día seis (6) de septiembre de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. En su lugar, se declara probada la excepción de "inexistencia de obligación" propuesta por la entidad demandada, y en consecuencias, se niegan las pretensiones de la demanda". (...).**² **(Sic para lo transcrito).**

En firme este auto, **pase el expediente para archivar el proceso.**

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERERO BRACHO
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>5 oct 18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>061</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA</p>

¹ Magistrado Ponente. Carlos Alfonso Guechá Medina.

² Fil.175 cuaderno segunda instancia



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Colpensiones

Demandado: Ligia Rosa Hernández de Cárdenas.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00332-00

Por haber sido subsanada¹ y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Colpensiones**, mediante apoderada judicial Dra. María Teresa Cervantes Olivo, contra la señora **Ligia Rosa Hernández de Cárdenas**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Ligia Rosa Hernández de Cárdenas**, y al demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P)).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante³ deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 27 a 55

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

³Colpensiones.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

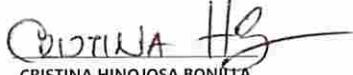
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.⁴

8. Reconocer personería a la Dra. María Teresa Cervantes Olivo, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁵.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>5 Oct 18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N°	<u>061</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
 CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA	

⁴ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁵ Folios 21 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Colpensiones

Demandado: Ligia Rosa Hernández de Cárdenas.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00332-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, formulada por el actor dentro de la demanda, para que la parte demandada señora Ligia Rosa Hernández de Cárdenas, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 5 oct / 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 061

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HB
CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Octubre Cuatro (4) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Alberto Hernández Ahumada
Demandada: Municipio de Valledupar
Radicación: 20001-33-33-003-2015-00398-00

Señálese el día **miércoles cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al **Dr. NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.097.471 de Valledupar, portador de la tarjeta profesional N° 205.632 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, en los términos a que se contrae el poder obrante a folio 41 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 5 oct / 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 061

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HB

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Laura Inés Castilla Gutiérrez

Demandado: Municipio de Valledupar.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00237-00

Por haber sido subsanada¹ y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Laura Inés Castilla Gutiérrez**, mediante apoderada judicial Dra. Sindy Paloma Daza Daza, contra **el Municipio de Valledupar**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Municipio de Valledupar**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante³ deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del

¹ Fl. 66 a 69 del expediente

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

³ Laura Inés Castilla Gutiérrez.

proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

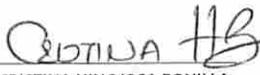
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.⁴

8. Reconocer personería a la Dra. Sindy Paloma Daza Daza, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁵.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	5 Oct / 18
Por Anotación En Estado Electrónico N°	061
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
 CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA	

⁴ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁵ Folios 1 a 4 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Octubre Cuatro (4) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alfredo Antonio Marriaga Valencia

Demandada: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00241-00

Señálese el día **martes cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con C.C N° 63.360.082 de Bucaramanga, portadora de la T.P N° 87982 del C.S.J, y al Dr. **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con C.C N° 77188938 expedida en Valledupar, portador de la T.P. N° 173687 del C.S.J, como apoderados de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos a que se contrae el poder obrante a folio 69 del expediente. Así mismo, se reconoce personería para actuar en el proceso de la referencia al Dr. **Alfredo Andrés Chinchia Bonett**, identificado con C.C N° 91.536.690 de Bucaramanga, portador de la T.P N° 168.944 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, en los términos a que se contrae el poder obrante a folio 116 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

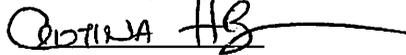


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 5 oct / 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 061

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Octubre Cuatro (4) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Flor María Camargo Campo

Demandada: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00285-00

Señálese el día **jueves nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.939.343 de Riohacha, portadora de la tarjeta profesional N° 146.469 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en los términos a que se contrae el poder obrante a folio 71 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 5 oct / 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 061

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HB
CRISTINA HINOJOSA BÓNILLA
SECRETARIA